

Coyhaique, a veintidós de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En rol de esta Corte N°36-2025, en lo principal de presentación de fecha 24 de enero de 2025, comparece doña

[REDACTED], de la ciudad y comuna de Coyhaique, quien deduce recurso de protección en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE, representada legalmente por su Alcalde, don CARLOS PATRICIO GATICA VILLEGAS, ambos domiciliados en calle Francisco Bilbao N° 357, de la comuna y ciudad de Coyhaique, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la decisión de no renovar su contrata para el año 2025, contenida en el Decreto Alcaldicio N° 4664, de fecha 28 de noviembre de 2024, confirmada mediante el rechazo de la reposición consignado en el Decreto Alcaldicio N° 5096, de fecha 27 de diciembre de 2024, lo que conculca las garantías del artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República, solicitando, en definitiva: *“1. Que se deja sin efecto la decisión de no renovar la contrata para el año 2025, contenido en el Decreto Alcaldicio N° 4664, de fecha 28 de noviembre de 2024 y confirmada por el Decreto Alcaldicio N° 5096 de fecha 27 de diciembre de 2024 que rechazó mi recurso de reposición, sin perjuicio de otras medidas de protección que S.S.I., estime del caso adoptar para el pleno restablecimiento del imperio del derecho quebrantado por la conducta ilegal y arbitraria de la recurrida. 2. Ordenar que la recurrente sea reincorporada de inmediato a sus funciones, disponiendo la prórroga de sus designaciones a contrata por todo el año 2025. 3. Ordenar el pago de las remuneraciones que le correspondieren a la*



recurrente, por todo el tiempo en que estuvo separada de sus funciones. 4. Que la recurrida sea condenada en costas (sic)”.

El 11 de febrero de 2025, don ISAAC OYARZO GUARDA, abogado, en representación de la recurrida, incorporó el informe requerido.

Con fecha 5 de abril de 2025 se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el día 14 del mismo mes y año, compareciendo por videoconferencia el abogado de la parte recurrente, don Waldemar Sanhueza Quiniyao; en tanto, por la parte recurrida y de manera presencial, el abogado don Isaac Oyarzo Guarda, tras lo cual el proceso quedó en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente contextualiza su recurso indicando que ingresó a prestar servicios para la Ilustre Municipalidad de Coyhaique, en virtud de un contrato a honorarios, con fecha 1 de febrero de 2017, para desempeñar labores en la ejecución de un programa, habiendo suscrito el respectivo contrato de prestación de servicios con fecha 17 de febrero de 2017, el cual fue aprobado mediante Decreto Alcaldicio N° 215 de igual fecha y que tenía una vigencia desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre, ambos de 2017, el que fue renovado los años 2018, 2019, 2020 y 2021, desempeñando las mismas funciones y dependiendo de la misma Dirección Municipal hasta el 31 de diciembre de 2021.

Luego, precisa que mediante Decreto Alcaldicio N° 1374, de 21 de diciembre de 2021, se dispuso su contratación en calidad de contrata del escalafón profesional, desde el 1 de enero al 31 de diciembre, ambos de 2022, manteniendo su dependencia de la misma dirección y desarrollando las mismas labores hasta



julio del año 2023, donde fue destinada a otra oficina, ello hasta la fecha de su desvinculación.

En ese sentido, enfatiza que se ha desempeñado al servicio de la municipalidad por casi 8 años, desde el 1 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2024; sin embargo, da cuenta que con el 29 de noviembre de 2024, se le notificó el Decreto Alcaldicio N° 4664, del día anterior, que dispuso la no renovación de su contrata para el año 2025; decisión que fue impugnada con fecha 5 de diciembre de 2024, mediante recurso de reposición formulado ante el Sr. Alcalde, el que fue rechazado con fecha 27 de diciembre de 2024, a través del Decreto Alcaldicio N° 5096, de igual fecha.

Hace presente haber sido calificada con nota máxima durante todo el período trabajado, contando con 3 anotaciones de mérito y nunca habiendo sido objeto de sanción administrativa, por lo que, sostiene, el acto impugnado carece de una debida motivación y justificación al no contener argumento alguno que permita una debida inteligencia del proceder del municipio.

Refiere haber interpuesto un recurso de reposición ante el Sr. Alcalde, alegando que la denominada estrategia de reestructuración invocada para su desvinculación no había sido entregada y que su contenido no oficial, no decía relación con el cargo que ejercía; sin embargo, acota que dicho recurso se rechazó mediante Decreto Alcaldicio N° 5096, de fecha 27 de diciembre de 2024, el que no satisface los requisitos de motivación exigidos, tornándolo ilegal y arbitrario, ya que no aporta mayores antecedentes, computa su período trabajado desde una fecha que no es la correcta, además de afirmar que carece de confianza legítima, en circunstancias que sí la tiene.



En cuanto a la invocada estrategia de reestructuración, reitera que ésta no ha sido aprobada mediante acto administrativo alguno sin contar con aprobación del Concejo Municipal, tratándose sólo de un bosquejo en un documento Word; además, aduce que dicho documento no hace referencia a la circunstancia de que ella no cumpliera con algún perfil profesional para el cargo, ni mucho menos se indica que las nuevas exigencias en fiscalización de rentas u obras exijan un perfil determinado.

Añade, respecto de la facultad de no renovar las contrataciones regidas por la Ley N° 18.883, que este tipo de contrataciones son temporales o transitorias, pero ello no autoriza a ejercerla de manera absolutamente discrecional, por cuanto el acto administrativo que dispone la no renovación del funcionario a contrata debe ser siempre fundado y motivado, evitando con ello lesionar garantías o derechos constitucionales.

Adiciona a lo anterior la alusión al principio de la confianza legítima, el que refiere resultarle aplicable por cuanto su vinculación laboral se ha extendido de manera ininterrumpida y sin solución de continuidad, por más de 7 años, circunstancia que la ha generado en orden a mantenerse vinculada con el municipio en los mismos términos en que venía haciéndolo, de modo tal que su relación estatutaria sólo podría terminar por sumario administrativo derivado de una falta grave que motive la destitución o por una calificación anual que así lo permita. Sobre el tiempo servido como funcionaria a honorarios, refiere que desempeñó labores habituales y no accidentales en la Dirección de Medioambiente y Servicios, desarrollando labores propias de una funcionaria a contrata, para lo cual cita jurisprudencia de refuerzo de su postura.



En cuanto a las garantías conculcadas, menciona la igualdad ante la ley, por cuanto sostiene que la decisión adoptada no contiene algún elemento que permita comprender su motivación, además de fundarse en un proceso de reestructuración que no es oficial, el que tampoco guarda relación con sus funciones, como también expresa el hecho de no considerar su tiempo de desempeño a honorarios. Agrega la conculcación de su derecho de propiedad, en atención a que, consecuentemente, se le ha privado de la estabilidad en el empleo y del derecho de permanecer desempeñando sus funciones y recibir una remuneración por ello, afectando su patrimonio.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe requerido, la recurrida solicita su rechazo, con costas.

Inicia sus descargos abordando la cronología de los distintos contratos y las modalidades de éstos, vale decir, a honorarios y contrata, que vincularon a la recurrente con la recurrida, concluyendo que la primera estuvo prestando servicios durante casi 8 años en el municipio, de los cuales los últimos tres fueron en régimen de contrata (2022, 2023 y 2024), debido a que los años anteriores (2018-2021) su contratación había sido a honorarios.

Luego, se ocupa de la alusión a la confianza legítima y al efecto se remite al dictamen N°85.700, complementado posteriormente por los dictámenes N°6.400, de 2018 y E156769, de 2022, todos de Contraloría General de la República, según los cuales la confianza legítima se genera en el caso que a un funcionario se le haya renovado, con anterioridad, más de dos veces su contrata de manera consecutiva o continua -sin interrupciones-, y tratándose de la totalidad del período



correspondiente a cada año calendario de contrata (1 de enero a 31 de diciembre del año respectivo), lo que resultaría aplicable sólo a la modalidad a contrata -o contrataciones similares, aun cuando no tengan la misma denominación-, pero no para los contratos a honorarios.

Por ello estima que no se vislumbra la concurrencia de confianza legítima en el presente caso, debido a que la recurrente estuvo designada a contrata por un plazo menor al establecido en los citados dictámenes, es decir, sólo estuvo designada a contrata los años 2022, 2023 y 2024, aclarando que, inclusive, desde el 1 de enero hasta julio de 2023 estuvo desempeñando funciones en la Dirección de Medioambiente, pues desde el 18 de julio de 2023 fue trasladada a la Oficina de Fiscalización Municipal, actual Dirección de Seguridad Pública. Destaca así que los años anteriores que estuvo contratada a honorarios no son útiles para computar o alegar la referida confianza legítima, en los términos en que el órgano contralor ha manifestado que procede la aplicación de dicho principio.

Sobre lo expuesto, adiciona también el nuevo criterio asentado en la Excma. Corte Suprema a partir del año 2023, que amplió el cómputo de años necesarios para deducir la convergencia de confianza legítima, exigiendo a lo menos cinco años de contrata con la Administración.

Sostiene que no hay habilitación normativa que permita el reconocimiento de las contrataciones a honorarios de la recurrente para el cómputo del plazo aplicable al principio de confianza legítima, por lo que no puede hacerse vigente en el caso en concreto.

Por lo anterior, afirma que la alegación de la recurrente carece de todo mérito y resulta absolutamente inverosímil, porque



el tiempo que realmente estuvo contratada por el municipio en la calidad jurídica de contrata fue menor que el exigido por los Tribunales Superiores de Justicia para el nacimiento y procedencia del comentado principio.

Finalmente, en lo que respecta a la confianza legítima, se refiere al Dictamen N° 561358, de 6 de noviembre de 2024, de la Contraloría General de la República, según el cual el órgano contralor no se pronunciaría en casos donde existiera controversia y la resolución dependiera de una instancia judicial.

En otro ámbito, afirma que los órganos de la Administración del Estado, y dentro de éstos, las municipalidades, se encuentran regidas en su existencia y actividad por el principio de legalidad o juridicidad, el cual se constituye en la condición de ser y obrar de los entes públicos, gozando de una presunción de legalidad, correspondiendo a la recurrente desvirtuar dicha presunción en lo que refiere al acto administrativo, demostrando efectivamente cuál es la ilegalidad y/o arbitrariedad que invoca.

En torno a las garantías presuntamente conculcadas, en específico, sobre la igualdad ante la ley, indica que la recurrente no achaca más que el mero capricho de la decisión; sin embargo, el acto recurrido se encuentra debidamente motivado y fundamentado, aduciendo que sobre la discriminación consistente en no haber prorrogado su contrata, ello responde a tratarse de una facultad del servicio. En cuanto al derecho de propiedad, por su parte, sostiene que la recurrente no tenía derecho de propiedad sobre la función ni sobre el cargo que desempeñaba en la corporación edilicia, pues aquél está contemplado sólo para los funcionarios de planta.

TERCERO: Que, en esta materia se debe tener presente que el artículo 20 de la Constitución Política de la



República establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*.

CUARTO: Que, en refuerzo del precepto constitucional traído a colación, se tiene en consideración que la Excm. Corte Suprema, en criterio compartido por este Tribunal, ha sostenido que el recurso de protección establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo susceptibles de tomar ante un acto arbitrario o ilegal, que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, en tales términos y como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo se afecte una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el Constituyente, lo cual será fundamental para la



decisión a adoptar por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

Igualmente, debe esclarecerse que este remedio institucional sólo tiene por objeto proteger derechos indubitados y que no constituyan una esperanza o mera expectativa de constituir un derecho, pues no es un juicio declarativo de los mismos.

SEXTO: Que, a fin de centrar el objeto de análisis, debe expresarse que la recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal, en síntesis, tanto en el Decreto Alcaldicio N°4664, de fecha 28 de noviembre de 2024, como en el Decreto Alcaldicio N° 5096 de 27 de diciembre de 2024, ambos de la Municipalidad de Coyhaique, en virtud de los cuales, respectivamente, se decidió no renovar su contratación para el año 2025 y se rechazó el recurso de reposición deducido ante el Sr. Alcalde, aduciendo estimarlos infundados, ya que, en su concepto, habría operado el principio de confianza legítima que determinaba el deber de permanencia en su función pública, afectando con ello las garantías contempladas en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, a partir de los antecedentes de la causa, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se pueden dar por establecidos los siguientes hechos:

1.- Que doña [REDACTED] prestó servicios en virtud de un contrato a honorarios para desempeñar labores en la ejecución del Programa de Protección del Medioambiente del Departamento de Gestión Medioambiente y Servicios del Municipio, desde el 1 de febrero al 31 de diciembre, ambos de 2017, mediante Decreto Alcaldicio N°



215 de fecha 17 de febrero de 2017, lo que fue renovado durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

2.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 1374, de fecha 21 de diciembre de 2021, se dispuso la contratación de doña [REDACTED] bajo el amparo de la Ley N° 18.883, en calidad de contrata grado 12° del escalafón profesional, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2022.

3.- Que, mediante Decreto Alcaldicio N° 3217, de fecha 18 de julio de 2023, doña [REDACTED] fue destinada a la Oficina de Fiscalización Municipal, actual Dirección de Seguridad Pública.

4.- Con fecha 29 de noviembre de 2024, se notificó a la recurrente el Decreto Alcaldicio N° 4664, de fecha 28 de noviembre de 2024, a través del cual se dispuso la no renovación de su contrata para el año 2025.

5.- Con fecha 5 de diciembre de 2024, la actora interpuso recurso de reposición para ante el Sr. Alcalde a fin de revertir la decisión notificada y mediante correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2024 se le notificó el Decreto Alcaldicio N° 5096, de igual fecha, a través del cual se rechazó el recurso de reposición y mantuvo a firme la decisión de no renovar la contrata para el año 2025, contenida en el aludido Decreto Alcaldicio N° 4664.

OCTAVO: Que, a fin de dirimir el asunto planteado, debe indicarse que la recurrente reconoce – y la recurrida no niega - que entre el 1 de junio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, prestó servicios bajo la modalidad a honorarios en favor del municipio recurrido, pretendiendo que dicho lapso sea computado dentro del quinquenio definido como criterio operativo del principio de confianza legítima. No obstante, sobre este



particular es necesario referir que no es posible incluir ese período trabajado a través de la modalidad a honorarios dentro de aquél que se ha validado para los efectos de la vigencia del principio comentado. En ese sentido, existe respaldo jurisprudencial emanado de un fallo reciente de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que expone:

“QUINTO: ... Cabe agregar que, desde luego, no procede computar el tiempo anterior en que el recurrente estuvo ligado a la Municipalidad de Maipú mediante un contrato de prestación de servicios remunerado a través de honorarios, pues lo cierto es que los criterios de la Contraloría General de la República y de la Corte Suprema, en su caso, se refieren al tiempo que ha estado el trabajador ligado a una institución pública bajo la modalidad de “contrata”, y no por una prestación de servicios a honorarios”. (Sentencia Corte de Apelaciones de Santiago de 31 de enero de 2025, recurso de protección Rol 17.003-2024).

Indudablemente que éste se exhibe como un sano criterio digno de ser acogido, merced a que la construcción doctrinaria y jurisprudencial realizada en torno al principio tutelar examinado no puede extenderse de manera amplia e indefinida, considerando la excepcionalidad de su aplicación en el ámbito del Derecho Público, dada la diversidad de características y requisitos que distinguen las variadas formas de reclutamiento de personal en vigor legal en el ámbito de la Administración del Estado, acorde con el propósito de cubrir adecuadamente las funciones de ésta tendientes a satisfacer las necesidades de los administrados.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento y respecto del período comprendido entre el 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, en que la relación habida entre las partes de



este recurso se regía por la modalidad a contrata, es necesario tener presente, lo dispuesto por el Estatuto Administrativo, regulado en la Ley N°18.834, el cual, en sus artículos 2, 4 y 9, dispone que los empleados de la Administración del Estado, se clasifican en empleados de planta o empleados a contrata, los primeros como titulares, suplentes o subrogantes; cuya distinción radica principalmente en la duración de sus cargos, los primeros con permanencia en sus funciones y los segundos en carácter de transitorios, a cuyo respecto el inciso 2° del artículo 2 de la Ley N° 18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, dispone que: *“...la dotación de las municipalidades podrá comprender cargos a contrata, los que tendrán el carácter de transitorios.”* Por su parte la letra d) del artículo 5° de la Ley N° 18.883, señala: *“Para los efectos de Estatuto el significado legal de los términos que a continuación se indican será el siguiente: ...*
f) *Empleo a contrata: Es aquel de carácter transitorio que se contempla en la dotación de una municipalidad.”* El inciso 3° del artículo 2 de la Ley N° 18.883, agrega: *“Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesan en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos.”*; encontrándose así, implícitamente reconocida la facultad de la que estaba dotada la autoridad municipal para no prorrogar la designación a contrata de la funcionaria recurrente para el período 2025.

DÉCIMO: Que, dilucidado lo anterior, en cuanto a la eventual ilegalidad de la resolución en cuestión para esa modalidad de prestación de funciones, no aparece discutido que la decisión adoptada se encuentra inserta dentro del marco de las



atribuciones de las que estaba revestida la recurrida, habiéndose seguido en su tramitación el procedimiento fijado por la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de modo que fluye que dicho acto no es antijurídico.

UNDÉCIMO: Que, ahora bien, a fin de ilustrar el criterio a seguir en torno a la atribución de arbitrariedad de la determinación edilicia ligada a la falta de fundamentación del acto administrativo de desvinculación, por carencia de motivación y justificación, al adolecer de argumentos que permitan una debida inteligencia del proceder del municipio, alegación contradicha por la recurrida, debe apuntarse que la resolución administrativa impugnada, esto es, el Decreto Alcaldicio N° 4664, de fecha 28 de noviembre de 2024, a través del cual se dispuso la no renovación de la contrata para el año 2025, y el Decreto Alcaldicio N° 5096, de fecha 27 de diciembre de 2024, denegatorio de la reposición planteada, se basan, en lo pertinente, en:

“... 2. Que, dicha contratación fue prorrogada para las anualidades 2023 y 2024 mediante los respectivos Decretos Alcaldicios.

4. Que, el art. 5 de la ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales define en su letra f) el empleo a contrata del modo que sigue: Es aquel de carácter transitorio “ á que se contempla en la dotación de una municipalidad.”

5. Que, el art. 2 inciso 3° de la ley N° 18.883 Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales refiere: “Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo



que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos.”

6. Que, así las cosas disponer la prórroga de una contrata es una prerrogativa del jefe superior del servicio teniendo claro que la expiración de las mismas se produce el 31 de diciembre de cada año por el solo ministerio de la ley.

7. Que, mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2024, el Alcalde ha instruido realizar reestructuración de la municipalidad y modificación del reglamento interno. Ordenando preparar decretos y notificar las contratas que no se prorrogaran para el año 2025. Se adjunta Estrategia y Reestructuración Municipal 2025 – 2028

8. Que, mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2024, del Director de Seguridad Pública, don Jorge Risco Zurita indica: “En relación a materias propias de la sección de Inspección Municipal y en el entendido que es necesario reforzar la misma con otros perfiles de cargo de acuerdo a requerimientos de diversos sectores de la sociedad civil, relacionados a la Seguridad Pública en las materias de RENTAS Y OBRAS, en relación a la funcionaria [REDACTED] se hace necesario poder proveer cargo con profesión más afín al rol de Inspección, como Arquitecto/a, Constructor civil, Auditoria o Administración.”

9. Que, la funcionaria tiene el título profesional de Ingeniera en Gestión Forestal, por lo que no cumple el perfil idóneo para ser fiscalizadora.

10. Que, así las cosas la decisión que se toma mediante este acto administrativo es del todo legal ya que se encuentra dentro del marco de atribuciones del jefe superior de servicio de conformidad a lo estipulado en la ley 18.883.



11. *Que, la funcionaria referida se ha desempeñado en la calidad jurídica de contrata por 3 años, aproximadamente, por lo cual no se encuentra amparada por la figura de la confianza legítima...”.*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, consecuente con lo transcrito y previamente reflexionado, tratándose en la especie de una decisión de la Administración ligada a la no renovación de una contrata, lo primero a indicar es que, en principio, ésta no requiere de fundamentación, ya que este tipo de vinculación, por expreso mandato legal, expira de pleno derecho el 31 de diciembre de cada año, de acuerdo al artículo 2 inciso 3° de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionario Municipales, a lo que se añade que la funcionaria recurrente no se encuentra protegida por el principio de confianza legítima, por no verificarse los presupuestos de hecho y de derecho asociados a ese instituto, según se razonará a continuación.

DÉCIMO TERCERO: Que, efectivamente, la Excelentísima Corte Suprema, con el objeto de asentar un criterio unificador, ha establecido que, el principio de confianza legítima opera después de cinco años, plazo éste que se estima prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario, sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona. (Sentencia Corte Suprema de 31 de marzo de 2023, recurso de protección Rol 26.279-2023).

En este sentido, si bien puede sostenerse que será siempre arbitrario cualquier lapso que se fije como criterio rector de una medida de estabilidad en el empleo, en aras de ver sino superada al menos atenuada la precariedad del régimen contractual de reclutamiento de personal propio del ámbito



público, el asentamiento de un parámetro temporal se hace indispensable, alejando el riesgo de la mera veleidad en la decisión, en cuanto vaya asociado a factores susceptibles de evaluar en el devenir de un desempeño, en equilibrio con las necesidades de un servicio público que debe ser satisfecho y para el cual se cuenta con la dotación de recursos siempre escasos.

DÉCIMO CUARTO: Que, en esos términos y tal como se consignó en el motivo Noveno, la recurrente señala que entre el 1 de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, mantuvo una relación contractual con la recurrida cuya naturaleza correspondía a la de prestación de servicios a honorarios, la que se ha descartado para efectos del cómputo de rigor y, por otro lado, conforme se dejó establecido en el argumento Séptimo del presente fallo, es un hecho de la causa, que la recurrente prestó servicios en la Municipalidad de Coyhaique en la modalidad de contrata sólo desde el día 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024, sumando un total de 3 años; razón por la cual forzoso resulta colegir que no es procedente la aplicación del principio de confianza legítima que se reclama, pues la extensión y naturaleza de las vinculaciones citadas, es decir, un período de desempeño inferior a cinco años impedía generar la legítima expectativa de renovación contractual, en este caso, para el año 2025, por lo cual la recurrente no ha podido aspirar al respeto y protección de su estabilidad y permanencia en el empleo que servía.

Corolario de lo apuntado es que la decisión de no renovar los servicios de la funcionaria en cuestión ha podido prescindir de la fundamentación en un sumario administrativo originado en una falta que motivara su remoción o en una calificación anual deficiente que así lo permitiera; por lo que cabe



concluir que el derecho reclamado no reviste el exigido carácter de indubitado, recordando que, como se dijo, la principal característica de este tipo de vinculación es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades temporales de la entidad administrativa, razón por la que el acto impugnado no puede ser tildado tampoco como arbitrario.

DÉCIMO QUINTO: Que, en otro extremo, refuerza lo argumentado la circunstancia constatada en orden a que los actos administrativos reprochados se encuentran debidamente motivados, toda vez que contienen los fundamentos que sustentaron la determinación de no prorrogar la contrata del recurrente.

En esta orientación, cabe precisar que la facultad de la autoridad en orden a no prorrogar inclusive la contrata de los funcionarios amparados por el principio de confianza legítima puede fundarse en razones ajenas al desempeño, tales como las reconocidas en el citado dictamen N° E156769, de 2021, de Contraloría General de la República, que pueden sustentarse en razones relativas a la modificación de las funciones del órgano y/o en su reestructuración, en la supresión o modificación de planes, programas o similares, o en las nuevas condiciones presupuestarias que se afronten, entre otras.

Considerando lo expuesto, es posible afirmar que la Municipalidad de Coyhaique, además de haber dado aplicación al criterio temporal instaurado en el ámbito de la jurisprudencia administrativa aplicable en materia de no renovación del vínculo laboral del personal a contrata, de fondo se ha ceñido también a los criterios orientadores de una determinación como la adoptada en la especie, desde que manifestó en los singularizados actos administrativos los fundamentos de hecho y de derecho que



sustentaron la decisión objetada. En el caso examinado se apoyó en la necesidad de reestructuración de la municipalidad y en la de proveer el cargo con un perfil profesional más afín al rol de inspección a cubrir, estableciendo al efecto las de: Arquitecto/a, Constructor Civil, profesional de Auditoría o Administración, lo que contrasta con el título de Ingeniero en Gestión Forestal de la recurrente, máxime si se atiende a la circunstancia que el cargo cuya contratación no fue renovada guarda relación con la seguridad pública, así como con materias de rentas y obras públicas.

DÉCIMO SEXTO: Que, en congruencia con lo reflexionado, el acto impugnado no ha resultado ser ilegal ni arbitrario, adoleciendo la actora de un derecho indubitado cuya tutela reclamar a esta Corte, por lo que no concurre el presupuesto básico para que la presente acción prospere, erigiéndose por ende en inoficioso ocuparse de la forma de afectación de las garantías esgrimidas.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20, de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, cuyo texto refundido se encuentra en el Acta Número 94, del año 2015, se resuelve:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña [REDACTED], en contra la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COYHAIQUE, representada legalmente por su Alcalde, don CARLOS PATRICIO GATICA VILLEGAS.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.



Redacción del Sr. Ministro Titular, don Luis Moisés Aedo Mora.

Se deja constancia que no firma la Ministra doña Natalia Marcela Rencoret Oliva, pese haber concurrido a la Vista y Acuerdo de la presente causa, por estar haciendo uso de licencia.

Rol N° 36-2025 (Protección).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXJRXUNZYB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y Ministro Luis Moises Aedo M. Coyhaique, veintidos de abril de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a veintidos de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXJRXUNZYB